



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-3103-003-2011-00017-00 promovido por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER, TRASAN S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELISEO NOPE HERNANDEZ**, para decidir lo que en derecho corresponda.

A pesar de que el presente proceso necesita actuación de las partes para seguir el trámite, se advierte que desde el pasado 03 de febrero de 2022, existe inactividad total en el expediente; tornándose necesario acudir a la figura jurídica contemplada en el literal B del Numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, que estipula:

“2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. (...)”

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

De modo que, debiendo contabilizarse el plazo desde la última vez que se surtió una actuación al interior de este proceso, como lo fue, la notificación por estado (04/Febrero/2022) del proveído de fecha 03 de febrero de 2022, con la cual se agregó el memorial allegado por el apoderado judicial de la parte, siendo esta última fecha la tenida en cuenta para la contabilización de la inactividad de que trata el mencionado artículo 317 del C.G.P., pues con posterioridad a ello no existe petición emanada de la parte ejecutante tendiente al despliegue de actuaciones tendientes a la ejecución del demandado.

Y justo para la contabilización del término que señala la norma inicialmente comentada, esto es, el de dos años, debemos fijarnos en que el mismo se ve configurado el día **03 de febrero de 2024**, termino desprovisto de cualquier suspensión en virtud a que su inactividad vino a surgir con posterioridad a la reactivación de los términos judiciales (para este efecto) en su momento dispuesta por el Decreto 564 de 2020.

Entonces, dando aplicación al precepto normativo antes descrito y bajo el entendido de que debe transcurrir dos años de inactividad para la configuración de este fenómeno del Desistimiento Tácito, tenemos que el mismo feneció exactamente el **03 de febrero de 2024**. Lapso de tiempo descrito, en los cuales no existió actividad alguna emanada de la parte interesada en la presente ejecución, es más nótese que dicha **ausencia de actividad se extiende incluso hasta la fecha del presente proveído.**

Aunado a lo anterior, se resalta como el legislador instituyó esta consecuencia jurídica encontrándose el proceso en cualquier etapa, toda vez que lo que se sanciona es precisamente la falta de interés durante un lapso de tiempo suficientemente amplio como lo es el de **dos años** para materializar todo tipo de diligencias, tendientes a la ejecución del extremo demandado.

Finalmente, para dar aplicación a lo establecido en el Literal d) del artículo 317 del Código General del Proceso, se tiene que de la revisión que se hace del expediente no se impartió orden encaminada al decreto de medidas cautelares, por lo que no se deberá emitir ninguna orden relacionada con el levantamiento de las mismas. Déjese constancia de la actuación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda ejecutiva singular radicada bajo el No. 54-001-3103-003-**2011-00017-00** promovido por **TRANSPORTES PUERTO SANTANDER, TRASAN S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELISEO NOPE HERNANDEZ**, por lo motivado en este auto.

*Ref.: Proceso Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-03-003-2011-00017-00
Auto. Decreta Desistimiento Tácito*

SEGUNDO: NO EMITIR ninguna orden relacionada con el levantamiento de medidas, por lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ARCHÍVESE el presente expediente, conforme lo prevé el último inciso del artículo 122 del Código General del Proceso.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b74a6020d1f3a96eb93bfb1b79a500970ada435df0cc50b4396931c44165aa03**

Documento generado en 08/02/2024 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-**2012-00177-00** promovido por EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON y JORGE JACOME SAGRA, en contra de CONSTRUCTORA VILLAS DE LA FLORESTA LTDA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante memoriales allegados al despacho los días 01 y 02 de febrero de 2024 (*ver archivo 007 y 008*) el doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, informa el pago realizado por el demandado y solicita la terminación del proceso respecto de la cuota parte que le corresponde en la presente ejecución.

Al respecto debemos recordar que en el presente asunto se libro mandamiento de pago en contra de CONSTRUCTORA VILLAS DE LA FLORESTA LTDA y a favor de EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON y JORGE JACOME SAGRA por la suma de (\$39.409.364) a prorrata entre los ejecutantes, es decir, la suma de (\$13.136.454,66), para cada uno de ellos, así como los intereses que se causen a favor. Ello como se precisó en el pasado auto de fecha 23 de marzo de 2023 (*ver archivo 004*).

Pues bien, aclarado lo anterior y revisado lo pertinente para la terminación del presente proceso por pago parcial que formula el doctor EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, se constata que se cumple con lo estipulado en el artículo 461 inciso 1º del Código General del Proceso, dado que (i) a todas voces no se ha iniciado la audiencia de remate del bien perseguido, y (ii) la solicitud deviene como se dijere en precedencia, de la parte interesada, quien actúa en causa propia informando del pago total que se hiciere de su porción con lo que se entiende el cumplimiento de los enunciados presupuestos de tipo legal.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado por la parte demandante, declarando que se presentó pago total de la porción que le pudiera corresponder al interior de este asunto al demandante EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA. Aquí mismo, se dispondrá la continuación de este trámite a favor de DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON y JORGE JACOME SAGRA, toda vez que ellos no suscribieron la mencionada solicitud y por ende sus efectos jurídicos no los irradian, y en tal virtud tampoco hay lugar a levantar las medidas cautelares decretadas, bajo el entendido de que las mismas se mantienen vigentes y continúan en favor de la ejecución con los referidos demandantes. Todo esto se hará constar en la resolutive de este auto.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que se presentó **PAGO TOTAL DE LA PORCION** que del crédito que aquí se ejecuta le correspondiere al ejecutante EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, así como de las costas y agencias en derecho que le asistieren. Lo anterior, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **CONTINUAR** el presente proceso con los demandantes DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON y JORGE JACOME SAGRA, toda vez que ellos no suscribieron la mencionada solicitud y por ende sus efectos jurídicos no los irradian. Ello, de conformidad con lo motivado.

TERCERO: NO LEVANTAR las medidas cautelares atendiendo que continua la ejecución con los demandantes DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON y JORGE JACOME SAGRA. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4235736b105b3942606be57ce507a03d6cb3acb10852797f774b72eaa6428c45**

Documento generado en 08/02/2024 03:19:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Ejecutivo Impropio radicado bajo el No. 54-001-31-03-003-2012-00177-00 seguido por **EDUARDO MARTINEZ CHIPAGRA, DORA MERCEDES MUÑOZ ORTEGON y JORGE JACOME SAGRA**, a través de apoderados judiciales, en contra de **CONSTRUCTORA VILLAS DE LA FLORESTA LTDA**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO DE BOGOTA	31/01/2024	004	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO BBVA	01/02/2024	005	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DE OCCIDENTE	02/02/2024	007	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO POPULAR	02/02/2024	008	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO PICHINCHA	02/02/2024	009	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCOLOMBIA	07/02/2024	011	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO CAJA SOCIAL	08/02/2024	012	Informan que la demandada no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	08/02/2024	013	Informan que registraron la medida de embargo respecto de la demandada respetando los límites de inembargabilidad

			establecidos.
--	--	--	---------------

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d06b5418d9f7ffd65fbc12c186669388a6d9cc624527afd31d102ce3934dd401**

Documento generado en 08/02/2024 03:20:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2022-00005** y promovida por **ROSA DELIA CARRILLO DE SUAREZ**, a través de apoderado judicial, en contra de **LUIS LIZCANO CONTRERAS**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Habiéndose materializó la notificación del demandado LUIS LIZCANO CONTRERAS, bajo la figura de notificación por conducta concluyente prevista en el inciso final del artículo 301 del C. G. del P., conforme lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada Sustanciadora Dra. BRIYIT ROCIO ACOSTA JARA en providencia del 11 de enero de 2024.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación por conducta concluyente prevista en el inciso final del artículo 301 del C. G. del P., se entiende surtida a partir del día siguiente a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el Superior, esto es el 25 de enero de 2024, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442, iban hasta el 07 de febrero de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Tres Millones Setecientos Cuatro Mil Pesos (\$3.704.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0862a2c47d950deb28e71e2e37e18961729f39bb2c624691890f38d8b1dd238**

Documento generado en 08/02/2024 12:17:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de impugnación de actas de asamblea radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00021**-00 seguido por **JAIME CHARLES IBARRA FERNANDEZ** y **KARINA VANESSA PÉREZ JIMÉNEZ** a través de apoderada judicial, en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL NAVARRA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$1.300.000,00)**.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a70db101f53de09a570f9a9583518d66175f45446c11a3db4810311d6b09606**

Documento generado en 08/02/2024 12:17:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular de Mayor Cuantía radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00217-00** promovido por la sociedad **COMERCIAL CENTRO DE RECUPERACION Y ADMINISTRACION DE ACTIVOS S.A.S. – CRA S.A.S.** – a través de apoderado judicial, en contra del **MUNICIPIO DE SAN CAYETANO** y de la **CENTRAL NACIONAL PROVIVIENDA–CENAPROV** –, para decidir lo que en derecho corresponda..

Mediante auto que antecede este despacho decreto las medidas cautelares solicitadas, sin embargo, al revisarse la fecha consignada en el proveído se observa que se incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria se colocó como fecha *29 de enero de 2024*, siendo lo correcto **30 de enero de 2024**, pues esta última corresponde al día en que se generó el documento con firma electrónica por parte de la titular del despacho (*Documento generado en 30/01/2024 03:11:06 PM*) razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha 29 de enero de 2024, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando para todos los efectos procesales así:

“...San José de Cúcuta, treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)...”

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e67c0b93c0370b97f214037c2d1c13b94a4fa1812cedeabfb0decaa30b42a8f**

Documento generado en 08/02/2024 03:10:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00303-00** propuesto por **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **JOAQUIN APARICIO LAGUADO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito presentada por uno de los extremos procesales fue puesta en conocimiento de su contraparte como lo exige el artículo 446 numeral 2º del Código General del Proceso, mediante la respectiva fijación en un listado en la página web de la Rama Judicial de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 hoy Ley 2213 de 2022, sin que se hubiere presentado objeción alguna; sería el caso impartirle aprobación si no se observara que la liquidación del crédito respecto de los moratorios no corresponden de conformidad con lo ordenado en el auto que libro mandamiento, evidenciándose al realizar la liquidación de los mismos, que existe diferencia en la presentada por la parte actora y la realizada por el despacho, razón por la cual se deberán modificar conforme se observa a continuación:

CAPITAL 1	\$10.339.490
INTERESES MORATORIOS (Del 09 de agosto de 2022 al 31 de diciembre de 2023)	\$5.000.988
CAPITAL 2	\$177.499.012
INTERESES REMUNERATORIOS	\$10.177.475
INTERESES MORATORIOS (Del 09 de agosto de 2022 al 31 de diciembre de 2023)	\$85.852.434
OTROS CONCEPTOS	\$1.941.805
CONCEPTO DE MORA ESTIPULADA EN EL PAGARE	\$130.438
TOTAL	\$290.941.642

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO presentada en el proceso de la referencia por la parte ejecutante, para que en su lugar se tenga

como saldo total de la obligación la suma de **DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y UN MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$290.941.642)** a corte del 31 de diciembre de 2023; por lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: En caso de existir liquidaciones posteriores, téngase en cuenta este corte, esto es, tasándose intereses moratorios (a la tasa estipulada en el mandamiento de pago) del total del capital fijado, desde el 01 de enero de 2024, en adelante.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que en las próximas liquidaciones tenga en cuenta las observaciones plasmadas en este proveído y en lo sucesivo se sirva presentar las mismas teniendo en cuenta lo indicado en el presente auto.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59272ba67187f0901ec1d2b212e64fc28feb3509b413d495aac8548c2253f090**

Documento generado en 08/02/2024 12:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00368**-00 seguido por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderada judicial, en contra de **BORGIS JOSE RANGEL BAQUERO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta que la Liquidación de costas que antecede, practicada por la secretaria de este despacho se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, se impartirá su aprobación.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS practicada por la secretaria de este despacho vista a folio que precede, la cual se encuentra ajustada a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 del Código General del Proceso, por un valor total de **SIETE MILLONES OCHOSCIENTOS CUARENTA DOS MIL QUINIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$7.842.534,00).**

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30b6b647d86981f1a9fee3cf693fa50503cdbcadbdc924b65e44e73225375af2**

Documento generado en 08/02/2024 12:17:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-2023-00388-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de Endosataria en Procuración (AECSA S.A.S.), en contra de ALONSO GAMBOA RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente tenemos que habiéndose indicado por la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante el escrito de subsanación de la demanda como correos electrónicos para la notificación del demandado ALONSO123GAMBOA@GMAIL.COM y ALONSOGAMBOA1@HOTMAIL.ES; inicialmente el 16 de enero de 2024, se adelantaron las diligencias de notificación del mismo conforme los ritos estipulados en la ley 2213 de 2022, al correo electrónico ALONSO123GAMBOA@GMAIL.COM, tal como fue informado por la profesional del derecho designada por la parte demandante y obra en archivo 015 de esta cuaderno, en virtud de lo cual vencido el termino de traslado de la demanda al extremo pasivo, se ingreso el expediente al despacho para efecto de dar aplicación a lo previsto el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, en razón a que la parte notificada no contesto la demanda ni formulo medio exceptivo alguno dentro de la oportunidad legal.

No obstante lo anterior, encontrándose el expediente al despacho para tal efecto, la apoderada judicial de la parte ejecutante allego el trámite de la notificación electrónica prevista en la ley 2213 de 2022, surtida al demandado al correo electrónico ALONSOGAMBOA1@HOTMAIL.ES, el 05 de febrero de 2024; en tal virtud ante lo acontecido, considera esta operadora judicial en aras de salvaguardar los intereses de las partes y evitar futuras nulidades, que previo a resolver sobre la aplicabilidad del Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, se debe establecer por la parte demandante cual de las dos notificaciones surtidas al demandado debe tenerse en cuenta, toda vez que conforme lo previsto en el artículo 8 de la ley en mención se deberá acreditar cual de las dos direcciones electrónicas suministradas para la notificación del demandado cumplen a cabalidad con los requisitos allí enlistados, allegando los soportes requeridos para tal efecto.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, a través de su apodera judicial, para que en el término de ejecutoria de esta providencia, se sirva establecer cuál de las dos notificaciones surtidas al demandado ALONSO GAMBOA RODRIGUEZ, debe tenerse en cuenta, toda vez que conforme lo previsto en el

artículo 8 de la ley en mención se deberá acreditar cuál de las dos direcciones electrónicas suministradas para la notificación del mismo cumplen a cabalidad con los requisitos allí enlistados, allegando los soportes requeridos para tal efecto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1526eb2f5c47e59744aa21a2f9cbfdf48bdabd7f4dc6ef91fcc85ab92b932a7f**

Documento generado en 08/02/2024 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular, radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00388**-00 promovida por BANCOLOMBIA S.A., a través de Endosataria en Procuración (AECSA S.A.S.), en contra de ALONSO GAMBOA RODRIGUEZ, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO SCOTIABANK COLPATRIA	30/01/2024	022	Informan que procedieron con el embargo de los productos del demandado susceptibles de medidas cautelares.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	31/01/2024	023	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO CAJA SOCIAL	01/02/2024	024	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.
BANCO DAVIVIENDA	05/02/2024	025	Informan que registraron la medida de embargo respecto del demandado respetando los límites de inembargabilidad establecidos.
BANCO AGRARIO DE COLOMBIA	07/02/2024	026	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

Ref. Ejecutivo Singular

Rad. 54001-31-03-003-2023-00388-00

C. Medidas

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 003

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dbd8a20b7d5a7646f05f6569ea96e3ec00bc7fd719a7ea2fcad0ea32d69b94d**

Documento generado en 08/02/2024 12:17:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2.024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular radicada bajo el No. **2023-00408** y promovida por **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILMER SNEIDER HENAO GALLEGO**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa de la constancia que antecede, que se materializó la notificación del demandado WILMER SNEIDER HENAO GALLEGO, ello como deviene del archivo digital 016, en el que constan las diligencias de notificación electrónica desplegadas a la dirección: SNEIDER197@HOTMAIL.COM, de las que emerge el cumplimiento de los requisitos del Decreto 806 de 2022 (hoy Ley 2213 de 2022), en tanto se adjuntó PDF contentivo del mandamiento de pago y anexos para la concreta materialización de la notificación, el día 17 de enero de 2024.

Conforme a lo que antecede, al tener en cuenta que la notificación personal se entiende surtida 2 días después del recibido, esto es, el 19 de enero de 2024, lo que amerita concluir que los términos de traslado de diez (10) días hábiles siguientes para que ejercitara el ejecutado su derecho a la defensa de conformidad con lo establecido en el artículo 442 ibidem, iban hasta el 02 de febrero de la presente anualidad.

Observándose entonces que se tuvo notificado al demandado y que dentro de la oportunidad legal que tenía para su defensa guardó absoluto silencio, sin proponer medio exceptivo alguno, es del caso hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 del Código General del Proceso, que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Además de ello, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene del demandado y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto, como se estudió desde el mismo mandamiento cumple a cabalidad con los requisitos especiales del título objeto de ejecución; por

consiguiente se encuentra conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable esta ejecución.

Se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por lo previsto en la última parte del articulado en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 14 de diciembre de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

QUINTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Seis Millones Novecientos Quince Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos (\$6.915.882), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3781aac4b992f5895bdd5ac55f5ffbae38c060800504659ab1f63df8da05c96e**

Documento generado en 08/02/2024 12:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2023-00408**-00 promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de WILMER SNEIDER HENAO GALLEGO, para decidir lo que en derecho corresponda.

Visto el cuaderno de medidas cautelares del expediente digital se observan las diferentes respuestas allegadas a través de mensaje de datos, por parte de las entidades, las cuales se deberán agregar y poner en conocimiento de la parte ejecutante para lo que estime pertinente y se relacionan de la siguiente manera:

ENTIDAD	FECHA MEMORIAL	ARCHIVO	RESPUESTA
BANCO AV VILLAS	07/02/2024	021	Informan que el demandado no tiene vínculos con esa entidad.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: AGREGAR las respuestas emitidas por las distintas entidades informando el cumplimiento de la orden dada por el despacho, respecto de las medidas cautelares decretadas y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte ejecutante para lo que estime pertinente, los cuales se relacionan en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c16fe2dd72a70304c6f89301fd7b4463367a12a610e5c739f99d3de61f7e6144**

Documento generado en 08/02/2024 12:17:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número 54-001-3153-003-**2024-00013-00**, promovida por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELIZABETH LEON BONILLA**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto adiado del veintinueve (29) de enero del año en curso se libró mandamiento de pago solicitado, sin embargo, al revisarse el radicado consignado al inicio del proveído se observa que se incurrió en un error meramente de digitación, cuando de forma involuntaria se colocó como radicado No. 54-001-3153-003-2023-00013-00, siendo lo correcto **54-001-3153-003-2024-00013-00**, razón por la cual se deberá corregir en los términos establecidos en el artículo 286 del Código General del Proceso, máxime que esta figura procesal resulta procedente en cualquier tiempo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el auto de fecha veintinueve (29) de enero de 2024, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto, quedando para todos los efectos procesales así:

*“...Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Singular, radicada bajo el número **54-001-3153-003-2024-00013-00**, promovida por **EL BANCO DAVIVIENDA S.A.**, a través de apoderado judicial, en contra de **ELIZABETH LEON BONILLA**, para decidir lo que en derecho corresponda...”*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba1417f1da11e33bae027bb709cbbae08aaacda074a7e871fcc7f25b3244889e**

Documento generado en 08/02/2024 03:07:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>